

**Versión Pública de RR-1622/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1622/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SENTIDO:** Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1622/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

I. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210432422000380.

II. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó al entonces solicitante la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

Ese mismo día, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1622/2022** y que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** Con fecha de veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara las razones o los motivos de inconformidad de su recurso de revisión, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía el presente asunto.

**V.** En proveído de once de octubre de dos mil veintidós, se indicó que el recurrente desahogo la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

**VI.** Por auto de veintisiete de octubre del año pasado, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VII.** En proveído de nueve de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; asimismo, se estableció que esta última rindió su informe justificado de manera extemporáneo, ofreció pruebas y manifestó que realizó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista al agraviado para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifieste lo que su derecho e interés convenga respecto al informe justificado extemporáneo, las pruebas anunciadas y el alcance de su respuesta inicial otorgado por la autoridad responsable con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para hacerlo.

**VIII.** El día veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, se acordó que el recurrente desahogó la vista ordenada en autos, por lo que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, y toda vez que el recurrente no dio contestación en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, se tienen por perdidos los derechos, confirmando así su negativa de que sean publicados.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar resolución respectiva en términos de la Ley en la materia.

**IX.** El catorce de diciembre del dos mil veintidós, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**X.** El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe justificado extemporáneo que, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente, al momento de desahogar la prevención, señaló como su motivo de inconformidad que el sujeto obligado en su respuesta original no incluyó los documentos y las declaraciones de la clasificación realizada por los Titulares de las áreas, sino que, a través del acta de sesión, intentó estudiar la información en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, asimismo, en la misma se aplicó la prueba de daño, por lo que, el entonces solicitante alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Además, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le remitió al recurrente el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicada, a lo que expresó: ***"A los cuatro días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la ALCANCE del SUJETO OBLIGADO. I En la ALCANCE del SUJETO OBLIGADO; la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en su carácter como TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del SUJETO OBLIGADO, hizo manifestaciones de que, "... no se generaron documentos e información ..." relativo a lo solicitado, y también, que "... no se generó un nombramiento ..."***

**y, además, que "... se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego el Organal..." relativo a lo solicitado.**

**En consideración de lo anterior, promovemos el presente ARGUMENTO Y MANIFESTACION, en relación de los medios de prueba en respecto de este presente RECURSO DE REVISIÓN, es nuestra postura y posición, que esté presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, así como establecido en Fracciones I, VI, IX y XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, conforme con lo siguiente: El ALCANCE del SUJETO OBLIGADO, aun no ofrece cumplimiento con sus atribuciones y obligaciones por el motivo que, la información solicitada, si existe, o debe existir en la posesión del SUJETO OBLIGADO, por tener antecedentes y evidencias, a lo contrario de sus manifestaciones, evidencia que incluyamos en este presente escrito; más aún, aunque no existirá la información, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de realizar una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la ley de la materia, también, CONFIRMAR, las determinaciones de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción II, del Artículo 22, de la ley de la materia, además, expedir una RESOLUCIÓN, ordenar a que se genera o reponga la información, e informar al ORGANO INTERNO DE CONTROL, para iniciar el procedimiento correspondiente, así como establecido en Artículo 159, de la ley de materia, o en su caso, demostrar que la información tiene excepción o no es de su competencia, así como establecido en Artículo 157, de la ley de la materia; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, en ningún momento, hizo dichos manifestaciones o declaraciones, y por ser información de las facultades y competencia del SUJETO OBLIGADO, falta dicho cumplimiento, así como establecido en Artículo 158, de la ley de la materia.**

**El ALCANCE del SUJETO OBLIGADO, aun no ofrece cumplimiento con sus atribuciones y obligaciones por el motivo que, la información solicitada, solo fue indicado que existe cuanto puede ser que existe "una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego el Organal"; sin embargo, no tenemos antecedente o evidencia alguna, que el SUJETO OBLIGADO, ha proporcionado la información a nuestra disposición por alguna manera, y en consecuencia, se dejó por omiso la información", siendo dicho argumento infundado, en virtud de que, en el asunto que nos ocupa,**

**el solicitante requirió al sujeto obligado la consulta directa de ciertos estados de cuenta, de los cuales, este último, en su contestación inicial, señaló que los mismos estaban clasificados como información reservada y en alcance de su**

respuesta inicial remitió al recurrente el Acta de Comité de Transparencia en donde se confirmó dicha clasificación y no así de la información señalada por el entonces solicitante al momento de desahogar la vista ordenada en autos.

Por otra parte, de la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente envió a este último el acta de su Comité de Transparencia en la cual se confirmó la reserva de la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000380, por lo que no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El primer lugar el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000380 que a la letra dice:

*"Solicitamos Acceso en la manera de una CONSULTA DIRECTA a los estados de cuenta de las siguientes cuentas bancarias que corresponde a ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022"*

- I. Banorte con número de cuenta 1167864106*
- II. Banorte con número de cuenta 1167877553*
- III. Banorte con número de cuenta 1167876079*
- IV. Banorte con número de cuenta 1167874105*
- V. Banorte con número de cuenta 1167872688*
- VI. Banorte con número de cuenta 1167873966*



**VII. Banorte con número de cuenta 1167872611”.**

A lo que, el sujeto obligado contestó:

*“Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 210432422000380, en el cual solicita la Consulta Directa, a los estados de cuentas de los siguientes Cuentas Bancarias, que corresponde a ejercicio 2019, 2020, 2021, y 2022: I. Banorte con número de cuenta 1167864106 II. Banorte con número de cuenta 1167877553 III. Banorte con número de cuenta 1167876079 IV. Banorte con número de cuenta 1167874105 V. Banorte con número de cuenta 1167872688 VI. Banorte con número de cuenta 1167873966 VII. Banorte con número de cuenta 1167872611, refiero a usted que, derivado de la presente solicitud, dichos estados de cuenta se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría interna por parte del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, motivo por el cual estamos imposibilitados de darle acceso a dicha información.*

*Para justificar y motivar lo anterior descrito, me permito adjuntar el Acta del Comité de Transparencia, por el que se clasifican dichos estados financieros como Información Reservada. “*

Al respecto, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

*A los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue entregado el OFICIO con nomenclatura ITAIPUEP/178/2022, dirigido por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO; en que se confirmó, por medio de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/37, que fue reconocido por el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que establezca que como establecido en Artículo 74, de la Ley Federal de Trabajo, que el horario hábil para atender las SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que son presentados y atendidos por el SUJETO OBLIGADO es de las NUEVE horas del día hasta las DIECIOCHO horas del día, de los días LUNES hasta los días VIERNES.*

*A los QUINCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue entregado el OFICIO con nomenclatura TTR311/2022, dirigido por la C. BRENDA JOVANESA AMADOR LUNA; en que se confirmó, que el horario hábil para atender los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que son*

**presentados y atendidos por el SUJETO OBLIGADO es de las NUEVE horas del día hasta las DIECIOCHO horas del día, de los días LUNES hasta los días VIERNES; ya que dicho horario hábil es contralado y configurado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y los horarios y días hábiles del SUJETO OBLIGADO, son indiferentes a sus obligaciones, y atribuciones de atender los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en tiempo y forma.**

**3. A los DIECISIETE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el Solicitud de Acceso a la Información Pública; indicando que el medio de recibir notificaciones de dicha Solicitud de Acceso a la Información es por medio de correo electrónico, indicando que la cuenta...**

**4. A los VEINTITRÉS Y VEINTISÉIS horas de los CATORCE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue recibido la NOTIFICACIÓN del registro de RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, por medio del correo electrónico que fue enviado desde la Plataforma Nacional de Transparencia del Solicitud de Acceso a la Información Pública.**

**5. Hasta la fecha no recibimos una notificación alguna directamente de Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Huaquechula, por medio de correo electrónico, indicando que la cuenta...; como fue indicado.**

**6. En la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO, la LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, se manifiesta que "... dichos estados de cuenta se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría interna por parte del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, motivo por el cual estamos imposibilitados de darle acceso a dicha información...".**

**7. Ya durante la VIGESIMA SESION ORDINARIA 2022; la LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, se hizo manifestación sobre Fracción VII, del Artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**8. En la ACTA DE LA VIGESIMA SESION ORDINARIA 2022; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, se manifiesta que "... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información**

**Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA de la documentación e información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información número 210432422000380"**

**Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente hechos:**

**A. En base de numeraciones 1, 2, y 4, de esté presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, envió la RESPUESTA del Solicitud de Acceso a la Información Pública, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en consideración que a las DIECIOCHO horas de los CATORCE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, se terminó el horario hábil del SUJETO OBLIGADO; y la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del Solicitud de Acceso a la Información Pública, no fue entregado hasta las VEINTITRÉS Y SEIS horas de los CATORCE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; consta que la fecha que entrego la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN es de los QUINCE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; que es considerado afuera de los plazos conforme con lo establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla.**

**B. En base de numeración 3, de este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; en cuanto fue solicitado el medio de recibir notificaciones fue de ..., consta que el SUJETO OBLIGADO, fue obligado de entregar una notificación de su RESPUESTA por medio de ...**

**C. En base de numeración 5, de este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, envió la RESPUESTA del Solicitud de Acceso a la Información Pública, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; por aun no tener CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, del medio seleccionado de recepción de notificaciones como...; se hace constar que el Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Huaquechula, no se entregó NOTIFICACIÓN al SOLICITANTE, en la modalidad que fue solicitado.**

**D. En base de numeración 6, de este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; en cuanto fue solicitado información pública, que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, y dicha información es requerido ser accesible a la ciudadanía, en todo tiempo; el SUJETO OBLIGADO, tenía**

180

**atribución y obligación de tenerlo disponible, o copias de dicha información disponible a la ciudadanía; aunque mientras se encuentra los según originales en la disposición de una auditoría interna.**

**E. En base de numeración 7, de este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; en cuanto no hemos solicitado acceso a la según "auditoría interna", ni algún expediente de la "auditoría interna", ni tampoco información correspondiente a la "auditoría interna", y por lo considerado que la información solicitado en su materia no tiene ninguna información que puede ser considerado como reservado conforme con Artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es necesario que el SUJETO OBLIGADO proporciona la información solicitado, ya que independientemente de la "auditoría interna", la información no es considerada como reservada.**

**En base de numeración 8, de este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISION; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, tenía atribución y obligación de supervisar que la decisión de reservar la información, y no solo ser conforme con las decisiones de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, no cumplió con sus atribuciones y obligaciones.**

**Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios:**

**I. Ya como establecido en Fracción VIII, del Artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la BRENDA VANESA AMADOR, tiene atribución y obligación de NOTIFICAR al C..., por el medio que fue solicitado, así como por medio de...**

**II. Ya conforme con lo establecido en Artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de aplicar la reservación conforme con la prueba de daño, causa que, en ninguna circunstancia, tiene prueba alguna, en consideración de lo anterior, no puede ser reservado.**

**III. Ya conforme con lo establecido en Artículo 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de aplicar, solamente con la manera restrictiva, y**

*limitada, el derecho de acceso, pero no hay una prueba de excepción, en consideración de lo anterior, no puede ser reservado.*

*IV. Ya conforme con lo establecido en Artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; sin embargo, no hay alguna prueba de dicha índices o información.*

*V. Ya como establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, debería de haber sido atendido en el menor tiempo posible, que no podría haber sido más de las DIECIOCHO horas de los CATORCE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.*

*VI. Ya como establecido en Artículo 165, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el... reserva el derecho de señalar un medio distinto de la Plataforma Nacional de Transparencia, de recibir sus notificaciones correspondientes a SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.*

*VII. Ya como establecido en Artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; los NOTIFICACIONES empiezan a correr el día siguiente de los mismos.*

*VIII. Ya como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de no fue proporcionado la información solicitada.*

*IX. Ya como establecido en Fracción III, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de fue clasificado como reservado la información.*

*X. Ya como establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el*

**RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la notificación de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, es distinta a lo solicitado.**

**XI. Ya como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley de materia.**

**XII. Ya como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la falta de trámite.**

~~**XIII. Ya como establecido en Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA solicitado.**~~

**XIV. Ya como establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación, motivación, de la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

**XV. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de **AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.****

**XVI. Ya como establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de...**

**XVII. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de...**

**XVIII. Ya como establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 210432422000380.**

**XIX. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue precisado anteriormente en este presente OFICIO.**

**XX. Ya como establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente.**

**XXI. Ya como establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente:**

**PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia.**

**SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no proporcione la información como fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**TERCERO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, clasifico la información**

**solicitado como reservado, sin ser la información reservado conforme con los efectos de Artículo 123, y las pruebas necesarias de Artículo 126, de la ley de materia; por lo tanto, conforme con Fracción III, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no se notificó la entrega de la información a la modalidad en que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**QUINTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no entrego su CONTESTACION y RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley de materia; por lo tanto, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SEXTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no dio tramite a la solicitud, sin embargo, no hay pruebas, ni índices, ni declaraciones, ni algún demostración de un trámite a la información solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SEPTIMO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no permitió la CONSULTA DIRECTA, como fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



**Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**OCTAVO. – Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no proporcione motivos o fundamentos de su respuesta, que son considerados como suficientes, o eficaz en el sentido del derecho de reservar la información, así como fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**NOVENO. – En el momento procesal oportuno; se solicita acceso a la información que fue solicitado, para determinar su debida clasificación, y la procedencia de acceso, así como los hechos de dolo, y mala fe; conforme con Artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DECIMO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por la falta de respuesta en los plazos establecidos en Artículo 150, de la ley de materia; conforme con Fracción I, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**UNDÉCIMO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por actuarse con negligencia, dolo, y mala fe en su implementación de una clasificación como reservado de la información que fue solicitado, así como la falta de difundir la información; conforme con Fracción II, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DUODÉCIMO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por ocultar la información, que se encuentra bajo su custodia y sus facultades; conforme con Fracción IV, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DECIMOTERCERO.** - En el momento procesal oportuno; se implementa las **SANCIONES** correspondientes a **SUJETO OBLIGADO**; por no documentar todos los índices, instancias, y declaraciones de las unidades en relación de la información solicitado, y las instancias que se requiere; conforme con Fracción IX, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**DECIMOCUARTO.** - En el momento procesal oportuno; se implementa las **SANCIONES** correspondientes a **SUJETO OBLIGADO**; por denegar acceso a la información, que en realidad no es considerado como reservada, en respecto de información, que no tiene atributos de información reservado; conforme con Fracción XI, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**DECIMOQUINTO.** - En el momento procesal oportuno; se implementa las **SANCIONES** correspondientes a **SUJETO OBLIGADO**; por clasificar la información como reservado, en cuanto toda la información no tiene atributos o parámetros de las pruebas necesarios en Artículos 123, y 126, de la ley de materia; conforme con Fracción XII, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por otra parte, el agraviado, al momento de desahogar la prevención ordenada en autos expresó:

“...Ponemos que **EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOVITOS DE INCONFORMIDAD** son los siguientes:

Si es cierto, que, en el **SUJETO OBLIGADO**, si incluyo en su **RESPUESTA**, una **ACTA DE SESION**; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO**, no incluyo en su respuesta, los según **DOCUMENTOS Y DECLARACIONES** de clasificación de los **TITULARES DE LAS AREAS**, conforme con Artículo 114, de la Ley de Materia; No es evidente, a través de su **ACTA DE SESION**, que el **SUJETO OBLIGADO**, intento de dar trámite a lo necesario de elaborar versiones públicas, conforme con Artículo 120, de la Ley de Materia; No es evidente, a través de su **ACTA DE SESION**, que el **SUJETO OBLIGADO**, intento de estudiar la información, en consideración de la necesario en Artículo 123, de la Ley de Materia; No es

**evidente, a través de su ACTA DE SESION, que el SUJETO OBLIGADO, aplico una prueba de daño, conforme con Artículo 126, de la Ley de Materia; No es evidente, través de su ACTA DE SESION, que el SUJETO OBLIGADO, elaboro INDICES correspondientes a sus clasificaciones.”**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado extemporáneo manifestó:

**“...Que, en cumplimiento a la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Solicitud fue turnada a Tesorería Municipal, la cual dio respuesta a esta Unida de Transparencia, dentro de los plazos a los que hace referencia la ley en la materia, por las que solicita, clasificar la información requerida por el peticionario, por encontrarse en un proceso de auditoría interna, promovió por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y que dicho proceso se encontraba en proceso y que la divulgación de los estados de cuenta requeridos por el peticionario, podría obstruir dicho proceso y en su caso, fincar responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el mismo.**

**3.- Que, antes esas circunstancias, el Comité de Transparencia, a través de Sesión, después de haber realizado el análisis de la fundamentación y motivación expuestas por Tesorería Municipal, confirma la Reserva de la información, misma que fue remitida al peticionario dentro de los anexos que formaban parte en la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia.**

**4.- Que, no se identifica la omisión o falta de atención por parte de esta Unidad de Transparencia en la Solicitud de información presentada por el recurrente, ni tampoco falta de fundamentación y motivación por la que el Comité confirma la reserva de la información...”**

**En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000380.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el sujeto obligado el día catorce de septiembre de este año, le remitió la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000380.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de su correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós a las quince horas con treinta y cuatro minutos envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000380.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000380.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia del

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000380, en la cual requirió en consulta directa los Estados de Cuentas indicados en su petición de información.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que se encontraba una auditoria interna por parte del Órgano Interno de Control, por lo que el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados los descritos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por otra parte, el agraviado, al momento de desahogar la prevención ordenada en autos, señaló que, si bien es cierto que la autoridad responsable en su respuesta incluyó un acta de sesión, no anexó en su contestación los documentos y declaraciones de clasificación de los Titulares de las Áreas, tal como lo establecía el numeral 114 de la Ley de la Materia, por lo que no era evidente que, a través de dicha acta, el sujeto obligado haya intentado dar trámite para la elaboración de versiones públicas, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como el estudio en términos del numeral 123 de la Ley. De igual forma, tampoco era evidente que haya aplicado la prueba de daño y haya elaborado el Índice correspondiente a las clasificaciones tal como lo establece el artículo 126 de la multicitada solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado extemporáneo, expresó que la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Tesorería Municipal, la cual dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, en la cual requirió clasificar la información por encontrarse en una auditoría interna, promovida por el Órgano Interno del Control del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. Por ello, toda vez que dicha auditoría estaba en proceso, la divulgación de los estados de cuentas requeridos podría obstruir el mismo y fincar responsabilidades a los servicios públicos involucrados.

En ese orden de ideas, una vez establecidos los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha

información, toda vez que este derecho fundamental, regido por el principio de máxima publicidad, garantiza así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, como la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, sin que esta última tenga temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

***"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3)***

*dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla,

por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que los estados de cuenta solicitados se encontraban clasificados de manera reservada, toda vez que existía una

auditoria interna promovida por el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Posteriormente, la autoridad responsable, en alcance de su respuesta inicial, envió al entonces solicitante el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 de Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se confirmó como clasificación de la información reservada la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000380, por las razones siguientes:

*"...SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento informara a los miembros del comité, la contestación por parte de Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través del cual clasifica la información requerida en la solicitud de acceso a la información 210432422000380 respectivamente.*

*Acto continuo, este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, quien manifiesta: Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que a derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con folios No. 210432422000380 recibida a través del SISA 2.0 de Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se requiere la consulta in situ de diversos estados de cuenta del H. Ayuntamiento, desde 2019 al 2022, refiero a ustedes que se recibió escrito por parte de Tesorería Municipal, a través del cual solicita realizar gestiones conducentes ante este Comité de Transparencia, a fin de confirmar la clasificación de la información solicitada por el peticionario como RESERVADA, exponiendo la siguiente justificación:*

*"Que con base al Art. 123, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: ..., la información requerida por el solicitante ha sido clasificada por esta Tesorería Municipal como reservada, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra en un*

***proceso de Auditoría interna ejecutado por el Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento, misma que no ha concluido y que la divulgación de lo solicitado por el peticionario, podría obstruir dicho proceso, y en su caso fincar responsabilidades a los servidores públicos involucrados en dicho proceso...".***

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó a su Comité de Transparencia que recibió un escrito por parte de la Tesorería Municipal, en la cual se solicitó que se realizara las gestiones necesarias ante dicho comité para que confirmara la clasificación de información requerida como reservada, en términos del numeral 123, fracción VII<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma se encontraba en un proceso de auditoría interna. Por ello, la autoridad responsable, incumplió con lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada, en virtud de que el área que tiene la información es la obligada de remitir la solicitud, así como la prueba de daño al Comité de Transparencia para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por dicha área y no así la Titular de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, en la respuesta y la ampliación de la misma no se advierte la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación de porque no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, 114, 115, fracción I,

***1"ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."***

124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta inicial y el alcance de la contestación original otorgadas por el sujeto obligado, para efecto de que este último otorgue al recurrente la consulta in situ de los estados de cuentas requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000380 o, en el caso de que se actualice una causal de reserva establecida en el artículo 123 del ordenamiento legal antes citado, la autoridad responsable deberá llevar a cabo el proceso de la clasificación como reservada tal como se estableció en el presente asunto y deberá enviar al recurrente la solicitud realizada por el área que tiene la información al Comité de Transparencia para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por esta; la prueba de daño señalada en el numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, y el Acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en el medio señalado para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la contestación original otorgadas por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000380, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

3

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

VBP

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

COMISIONADA PRESIDENTE.

